

General Enrique Godoy, 04 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: [IMPUTADO_1] S/ INF.
ART. 40 INC. A) LEY S N.º 5592, Expte. N.º EG-00077-JP-2026.

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 40 inc. a) del Código Contravencional de la Provincia de Río Negro —Ley S N.º 5592— tipifica la contravención denominada “Agresiones en la vía pública”, comprendida dentro del capítulo relativo a las contravenciones que afectan la integridad de las personas.

Dicha norma sanciona a quien provocare una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona y a quien incitare a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias.

Asimismo, el artículo 15 inciso a) del mismo cuerpo legal define “pelear” como contender o reñir dos o más personas, aunque sea sólo de palabra, sin necesidad de que exista contacto físico, generando peligro concreto y objetivo de lesión a terceros.

Por su parte, el artículo 39 de la Ley S N.º 5592 establece que las contravenciones previstas en el capítulo relativo a la integridad de las personas son susceptibles de acción pública.

II.- Que de las constancias obrantes en autos surge la intervención del personal policial de la Subcomisaría N.º 65 de General Enrique Godoy, a raíz de un conflicto ocurrido en fecha 30 de agosto de 2026, aproximadamente a las 00:00 horas, en inmediaciones de un domicilio de esta localidad.

Según surge de las actuaciones policiales, el Sr. [IMPUTADO_1] habría mantenido un conflicto previo con otra persona de su entorno familiar y, luego de que ésta ingresara a la vivienda, habría permanecido en la vía pública llamándola para continuar la pelea, circunstancia que motivó la intervención policial.

Asimismo, surge que el nombrado fue demorado preventivamente en sede policial por algunas horas, dentro del límite legal previsto para este tipo de actuaciones, sin que se constataran lesiones al examen físico, recuperando luego su libertad y quedando citado para comparecer ante este Juzgado de Paz.

III.- Que en fecha 04 de septiembre de 2026 se celebró la audiencia prevista en el artículo 85 de la Ley S N.º 5592, oportunidad en la que el Sr. [IMPUTADO_1] compareció ante este Juzgado de Paz, fue informado de los derechos que le asisten, de la posibilidad de contar con patrocinio jurídico particular o defensa oficial, y manifestó comprender el alcance del acto y optar por ejercer su defensa por sí mismo, lo que fue autorizado por no advertirse afectación a su derecho de defensa en juicio.

En dicha audiencia, el nombrado reconoció el núcleo principal del hecho atribuido, aclarando que no reconocía haber intentado agredir al personal policial.

Al declarar, manifestó que el episodio se produjo en el marco de un conflicto familiar previo y que, encontrándose en la vía pública, llamó a la otra persona involucrada para continuar la pelea. Reconoció asimismo que, al momento de arribar el personal policial, continuaba con dicha actitud, aunque luego la situación cesó y pudo calmarse.

También manifestó que había ingerido alcohol, pero que se encontraba en condiciones, recordaba lo ocurrido y comprendía sus actos. Respecto de la intervención policial, señaló que mantuvo una discusión con uno de los efectivos, aunque aclaró que no tuvo inconvenientes mayores con el personal actuante.

Finalmente, manifestó que no deseaba ofrecer prueba, indicar testigos ni acompañar elementos en su defensa; que no solicitaba la suspensión del juicio contravencional a prueba; y que, en definitiva, se declaraba culpable respecto del hecho de haber incitado a otra persona de su entorno familiar a pelear en la vía pública.

IV.- Que, conforme lo expuesto, corresponde valorar la responsabilidad contravencional del imputado respecto del núcleo fáctico reconocido en audiencia, esto es, haber permanecido en la vía pública llamando a otra persona de su entorno familiar para continuar una pelea previamente iniciada, generando con ello un riesgo concreto y objetivo de lesión.

La conducta reconocida por el imputado resulta suficiente para configurar la infracción prevista en el artículo 40 inc. a) de la Ley S N.º 5592, en tanto implicó una incitación a pelear en la vía pública con riesgo concreto y objetivo de lesión, lo que motivó la intervención policial para hacer cesar la situación y evitar un daño mayor.

V.- Que el Código Contravencional establece que la pena contravencional tiene por finalidad la adaptación de la persona condenada a las condiciones de la vida en comunidad jurídicamente organizada, promoviendo la asunción de responsabilidad por

las propias acciones y la reparación del daño provocado, conforme el artículo 16 de la Ley S N.º 5592.

Asimismo, el artículo 17 del mismo cuerpo normativo dispone que el fallo condenatorio debe encontrarse debidamente fundado, especialmente en lo que respecta a la necesidad de aplicación de una sanción y su graduación, debiendo ponderarse la gravedad del hecho reprochado, su modalidad de comisión y el grado de lesión o puesta en peligro efectiva de derechos de terceros.

Por su parte, el artículo 37 establece que la pena de arresto tiene carácter restrictivo y excepcional, aplicable en casos graves y flagrantes. A su vez, el artículo 69 autoriza la demora preventiva de las personas que se encuentren en estado de preparación o comisión de un hecho contravencional, limitada al tiempo mínimo e indispensable para hacer cesar la infracción y evitar un daño mayor.

A los fines de determinar la sanción correspondiente, corresponde ponderar las circunstancias particulares del caso, entre ellas: que el hecho se produjo en la vía pública luego de una pelea previa; que la conducta reconocida implicó una incitación a continuar el enfrentamiento; que existió intervención policial para hacer cesar la situación; que no se constataron lesiones ni daños materiales; que el imputado reconoció el núcleo contravencional atribuido; que no constan antecedentes contravencionales en autos; y que permaneció demorado preventivamente en sede policial, circunstancia que implicó una restricción efectiva de su libertad.

En atención a ello, y considerando la finalidad preventiva y proporcional del régimen contravencional, corresponde imponer la pena de un día de arresto, teniéndola por cumplida con el tiempo efectivamente sufrido durante la demora policial.

Por ello,

RESUELVO:

1.- Condenar al Sr. [IMPUTADO_1], DNI N.º [DNI_IMPUTADO_1], a la pena de un (01) día de arresto, por infracción al artículo 40 inc. a) del Código Contravencional de la Provincia de Río Negro —Ley S N.º 5592—.

2.- Declarar cumplida la pena impuesta con el tiempo de demora preventivamente sufrido en sede policial.

3.- Hágase saber al contraventor que la presente resolución es apelable dentro del plazo de cinco (5) días, conforme lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley S N.º 5592, siendo obligatorio el patrocinio letrado para la interposición y trámite del recurso, conforme el artículo 89 de la Ley S N.º 5592.

4.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro